EXP. NUM.: TCA/SRA-II/86/2015

- - - Acapulco, Guerrero, a nueve de junio de dos mil quince.- -

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. ----------, en contra de actos atribuidos a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO y al C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - - - - - - - --

R E S U L T A N D O

- - - **1.-** Por escrito ingresado el diez de febrero de dos mil quince, la C. ----------, compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a demandar como actos impugnados los siguientes. -

> "Lo constituye la Orden de Pago con número de recibo H-017887749, por la cantidad de $3,302.00 M.N. a cargo del suscrito, expedida por la COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO por concepto de agua, drenaje, saneamiento, PERMISO DE DESCARGA, respecto de la toma de agua ubicada en ----------" de ésta Ciudad."

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -

- - - **2.-** Los CC. DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR COMERCIAL AMBOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO dieron contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados a esta sala el seis de mayo de dos mil quince invocando causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-

- - - **3.-** Mediante acuerdo del cinco de junio del presente año, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. --

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO**.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -

- - - **SEGUNDO**.- La existencia del acto impugnado consistente en la orden de pago con número de recibo H-017887749, sólo en cuanto al monto de permiso descarga por la cantidad de $1,542.20 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) más IVA, como lo precisa el actor en los párrafos primero y segundo de la foja segunda de su demanda, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la actora exhibió el citado recibo.-

- - - **TERCERO.-** Que la parte actora señaló como conceptos de nulidad e invalidez los siguientes: -

> "Dispone el artículo 16 constitucional que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> Esta garantía de legalidad, es de explorado derecho, que su integración consiste en un mandamiento escrito, que este sea de autoridad competente y que el acto emitido este debidamente fundado y motivado por la ley.
>
> Particularmente este último elemento debe entenderse en que el dicho acto debe contener la causa legal del accionar de la autoridad, así como, el establecimiento de razonamientos con los que se acredite la aplicación de las causas invocadas como de legalidad, las cuales deben de constar forzosa e indefectiblemente en el mandamiento escrito para su cumplimiento cabal.
>
> En el caso de la documental que contiene la orden de pago emitida por la autoridad demandada se desprende que esta solo se concretó en la documenta en comentó el rubro "PERMISO DESCARGA", así como, el monto a cobrar por dicho rubro, en ningún momento respeto la garantía de legalidad constitucional aludida, al omitir precisar y fundamentar la causa de la emisión de la dicha orden y requerimiento de pago y no solo ello, si no igualmente abonar en forma razonada la causa del cobro. Se insiste que ninguno de dichos conceptos se traducen de la lectura de la documental que contiene la orden de pago que se reclama, ya que de ello no puede deducirse la legalidad del multicitado cobro.
>
> De la misma manera no se puede concluir la legalidad del cobro, en cuanto a que la autoridad haya concluido que la cantidad que pretende se ajusta a un parámetro legal, si en el propio recibo de donde emana el cobro no se establecieron dichos parámetros o bases que permitan determinar con precisión el tan citado reclamo económico, por lo que tales omisiones son concluyentes de que el documento que contiene el cobro no reúne los requisitos de fundamentación y motivación exigidos en términos de la garantía constitucional referida.
>
> Es de abundar en virtud de que también es omisa la orden de pago cuya nulidad se demanda, en virtud de que tampoco se precisa que tipo de clasificación o criterio ha sido utilizada en el cálculo del monto reclamado, esto es, que dichas demandadas han omitido expresar textualmente y con claridad el parámetro de clasificación a que corresponde, esto es a qué tipo de descarga se refiere, criterio o clasificación, que permitan determinar la característica que permita identificar con exactitud los dichos extremos o parámetros de cálculo de cada uno de los elementos que sirven para arribar a la conclusión el monto a pagar.
>
> Es evidente que nadie esta obligado al pago de lo no debido, por lo que la Autoridad y previo a que, dentro del proceso y en acatamiento a la norma aplicable correspondiente, se acredite la ilegalidad y exceso en el recibo cuyo monto pretende la autoridad."

- - - Las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda, por lo que se les tiene por confesos y ciertos los hechos que en la misma se le imputan, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado. -

- - - Se advierte que el acto impugnado se hizo consistir en el recibo de cobro -denominado por la accionante como Orden de Pago- número H-017888332 que refiere la cantidad de $1,542.20 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) por concepto de permiso de descarga, así como la cantidad de $449.53 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.) por concepto de IVA, haciendo valer la accionante como conceptos de invalidez, que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación. -

- - - Esta sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora en relación a que la orden de pago contenida en el recibo de cobro número H-017888332 por la cantidad de $1,542.20 por concepto de permiso descarga y sólo por la cantidad de $242.75 -que es la parte proporcional del cobro de Impuesto al Valor Agregado que

corresponde al cobro del permiso descarga, ya que si bien la parte actora impugna el monto de $449.53 por concepto de IVA, esa cantidad corresponde al impuesto aplicado, no sólo al permiso descarga, sino a los restantes conceptos como agua, drenaje, saneamiento y cargo mes anterior, lo que se deduce de la aplicación del porcentaje de dicho impuesto al total de los conceptos que se mencionan en el recibo y al monto por permiso de descarga, conceptos que no son impugnados por la parte demandante-, son ilegales, en virtud de que son determinados en el mencionado recibo sin reunir la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, ya que omite la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO señalar de manera pormenorizada cómo determinó las cantidades citadas, ni los preceptos legales en que funda el acto, constituyendo lo anterior una clara violación al artículo 16 de nuestra Carta Magna, que contempla la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración la autoridad demandada para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, en virtud de lo cual, el cobro contenido en el recibo número H-017888332 que refiere al pago por las cantidades de $1,542.20 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) por concepto de permiso de descarga y de $242.75 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 75/100 M.N.) por concepto de IVA, respecto al permiso de descarga es ilegal, lo que es suficiente para declarar la nulidad del mismo por omisión de las formalidades de que debió estar revestido e inobservancia de la ley, y con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declara su nulidad y una vez configurado el supuesto contenido en el artículo 132 del mismo ordenamiento legal LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, así como el C. DIRECTOR DE LA MISMA deben dejar sin efecto la orden de pago contenida en el recibo de cobro número H-017888332, únicamente en cuanto al cobro de las cantidades de $1,542.20 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) por concepto de permiso de descarga y de $242.75 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 75/100 M.N.) por concepto de IVA respecto al cobro de permiso de descarga, quedando la autoridad en aptitud, en caso de estimarlo conveniente de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada. - -

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1, 2, 3, 75 fracción IV, 128, 129, 130, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, - - - -

R E S U E L V E

- - - **I**.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.- -

- - - **II**.- La parte actora probó su acción y en consecuencia;- -

- - - **III**.- Se declara la nulidad de la orden de pago contenida en el recibo de cobro número H-017888332 por las cantidades de $1,542.20 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) por concepto de permiso de descarga, y de $242.75 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 75/100 M.N.) por concepto de IVA, atribuida a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO y al C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando TERCERO de la presente resolución.- -

- - - **IV**.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA **LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA**

MLSN/RBA/*mgpr.